Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0284 00
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR AYALA ARAQUE
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH
Derechos Fundamentales: debido proceso

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por los señores **MARÍA DEL PILAR AYALA ARAQUE, ANNY ALEXANDRY PADILLA PARDO y RAÚL PÉREZ GUIDO**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH** y las vinculadas señor VÍCTOR MANUEL SANTOS ESLAVA, en calidad Revisor Fiscal, ENMICONJUNTO, la empresa "NEXOS" y "SINAT LTDA", por la presunta vulneración a los derechos fundamentales debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Los señores MARÍA DEL PILAR AYALA ARAQUE, ANNY ALEXANDRY PADILLA PARDO y RAÚL PÉREZ GUIDO, presentan demanda de acción de tutela contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, manifestando que el 23 de mayo de 2021, se sesionó Asamblea General Ordinaria (Virtual) de Copropietarios del Bosque Central de Suba, en la plataforma "enmiconjunto.com", siendo nombrados como comisión verificadora de la redacción del acta.

Señala que en su momento al ver que la administración no envió a tiempo el acta para revisión del comité verificador, solicitaron por correo electrónico el 18 de junio del presente, "… *el acta con los debidos soportes de elaboración, para la respectiva revisión y emisión de la constancia de verificación de su contenido…",* misma que solo fue enviada hasta el 22 de junio de 2021, pero, sin los respectivos soportes para su revisión, por lo que al día siguiente requirieron cumplir con dicho requisito a la administración, el día martes 13 de julio, el administrador envió los archivos solicitados contenidos en una carpeta de "Google Drive" que requería permiso para acceder a información allí contenida, por cuanto una vez más, el comité solicitó el acceso de la carpeta a la administración y a la empresa "enmiconjunto.com", y para el día 22 de julio, la empresa da respuesta comunicando que, como empresa prestadora del servicio de asamblea, no puede enviar archivos sin la autorización del representante del conjunto.

Indica que el consejo de administración por medio de acta No.173 de fecha 1 de agosto de 2021, nombró a la señora Ángela Julyet Riveros Martínez, como administradora del Bosque Central de Suba, quien agilizó el permiso ante la empresa "enmiconjunto.com" para que el comité pudiera proceder a la revisión del acta de asamblea, a la fecha la copia del acta y anexos que integran la constancia de lo sesionado en la Asamblea General Ordinaria, no se ha puesto en conocimiento de los copropietarios por ninguno de los medios electrónicos o físicos de notificación, pues, no se tiene conocimiento de que se hallan acogido las recomendaciones de la comisión verificadora del acta, como tampoco, se tiene información de que el acta se halla firmado en debida forma.

Menciona que la nueva administradora, sesionó Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, el día 24 de octubre de 2021, con la empresa "NEXOS", donde se

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
ISO 9001 icontec SC5780-1

eligió como presidenta a la señora Disney Pinilla de Becerra, como secretario al señor Iván de Alba Olivera, y como miembros de la comisión verificadora del contenido del acta: las Sras. Marlén García, Nancy Vargas y Sr. José Jiménez.

Alude que, en aviso suscrito por la presidencia, secretaria y la comisión verificadora del acta de la asamblea extraordinaria fijado el 23 de noviembre de 2021, en carteleras del conjunto, comunican a los copropietarios que han agotado esfuerzos para dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley 675 de 2001, dado que, a la fecha, no se logró obtener de parte de la administración los soportes necesarios, ni los permisos de acceso a la información solicitada ante la empresa "NEXOS", además que no se entregó copia del presupuesto de obra sobre el cual la asamblea tomó decisiones de financiación del proyecto de cerramiento perimetral.

Advierte que el revisor fiscal señor Víctor Manuel Santos Eslava, en el tiempo que lleva ejerciendo su cargo, y en especial de la asamblea extraordinaria, éste no ha rendido informe alguno a los propietarios sobre las irregularidades presentadas en la elaboración y publicación de las actas de asamblea, igualmente, no se ha rendido informe de revisoría fiscal a los propietarios sobre: (i) el contrato de obra de cerramiento perimetral suscrito por un valor superior al inicialmente aprobado en asamblea general para el año de 2018, el cual fue por un valor de $139.000.000 pesos, al actual, por valor de $ 180.600.000 pesos ,y (ii) en especial el contrato de vigilancia privada, suscrito por la representante legal con la empresa "SINAT LTDA" en el mes de agosto de 2021, por una vigencia de cinco (5) años, comprometiendo vigencias futuras por una cuantía que asciende a los novecientos $ 900.000.000 millones de pesos, sin previa aprobación de la asamblea general.

Consideran que, la omisión y la mora en que incurre la parte accionada, por inobservancia de los artículos 47 y 49 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 64 y 65 de los estatutos de copropiedad, generando una situación de incertidumbre, por cuanto, a éstos se les niega la posibilidad de conocer las decisiones de la asamblea, e impide, ejercer el derecho de impugnación contra las decisiones de la administración y de la asamblea, en las cuales se puedan ver afectados, haciendo nugatorio el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados en el líbelo, se ordene a representante legal o a quien haga sus veces; para que, en un término no superior a 48 horas, proceda: poner a disposición de los propietarios en lugar determinado como sede de la administración (i) copia completa de las actas debidamente suscritas con sus respectivos anexos de las asambleas de 23 de mayo y 24 de octubre de 2021, y (ii) notificar a cada uno de los propietarios de tal situación. Así mismo ordenar al señor VÍCTOR MANUEL SANTOS ESLAVA, en calidad de Revisor Fiscal que, dentro de los 8 días siguientes, se sirva: (i) rendir informe motivado y detallado, por escrito, a la asamblea de copropietarios de las irregularidades presentadas en la elaboración de las actas de asamblea, y (ii) se pronuncie de fondo sobre los contratos de obra y vigilancia privada suscritos en el mes de agosto de la presente anualidad.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copias de las cédulas de ciudadanía de los accionantes.
- Convocatoria asamblea ordinaria
- Correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021
- Correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
ISO 9001 icontec SC5780-1

- Correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021
- Nombramiento de la administradora
- Personería jurídica de la administradora.
- Convocatoria asamblea extraordinaria
- Aviso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, este despacho ordenó pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada, a la empresa **CONJUNTO RESIDENCAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH**, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas señor VÍCTOR MANUEL SANTOS ESLAVA, en calidad Revisor Fiscal, ENMICONJUNTO, la empresa "NEXOS" y "SINAT LTDA".

3.1. Por su parte la señora **ÁNGELA JULYET RIVEROS MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de la **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH**, manifiesta que asumió el cargo desde el 1 de agosto del año en curso y cuando le fue entregado el cargo ya se tenían vencidos términos de publicación del acta de asamblea realizada el 23 de mayo del presente año.

Refiere y con el fin de dar trámite a la obtención del acta firmada se procedió a solicitar a las personas encargada la firma de esta acta la cual se encuentra en administración y si el despacho considera será publicada inmediatamente.

Indica que el acta del 24 de octubre de 2021 donde se nombró secretario al señor Iván de Alba, a quien se le enviaron los documentos solicitados, en las cuales ha realizado las siguientes actividades

FECHAS	TRAMITE
13/11/2021	hasta esta fecha el secretario de la asamblea solicita la información para realizar el acta
17/11/2021	se envía el archivo referido por Nexus para el secretario de la asamblea
17/11/2021	el secretario confirma recibido de los documentos
18/11/2021	el secretario informa que no es posible dar apertura a los archivos
18/11/2021	se solicita a Nexus explicación de como entrar a la información envían tutorial
19/11/2021	se renueva de nuevo el acceso con tutorial remitido por nexos
22/11/2021	el secretario solicita informe leído en asamblea, así como la tabla de costos de la obra
22/11/2021	se envía informe leído en asamblea
23/11/2021	informa que nuevamente se intenta y no es posible dar apertura a los archivos
24/11/2021	el señor secretario informa que ya pudo acceder a la información
26/11/2021	se le solicita al secretario cita en administración para ver que se puede hacer desde su computador
26/11/2021	se solicita nuevamente a Nexus el ingreso al señor secretario
26/11/2021	Nexus informa que ya tiene acceso el secretario y fue informado directamente el
30/11/2021	informa que ya fue posible tener acceso a la información

Menciona que, el señor Iván de Alba secretario de la asamblea, informa que el acta estará lista para su publicación el día 7 de diciembre del presente año.

3.2. SINAT LTDA a través de su representante legal CARLOS HERNAN SANCHEZ AVILA, quien declara frente a los hechos narrados que no sabe ni le constan, toda vez que los mismos surgen de la relación residente - administración en la copropiedad accionada y ninguno tiene que ver con el ámbito de la prestación del servicio de seguridad privada.

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
ISO 9001 icontec SC5780-1

Indica que la renovación del contrato de vigilancia y seguridad privada, al que se refiere en el hecho 1.10. fue firmado sin vicio alguno, entre partes legalmente autorizadas para tal efecto, con plena autonomía de su voluntad y de forma libre, en los términos y funciones de los artículos 50 y 51 de la ley 675 de 2001, y en cuanto al objeto del contrato, todo lo establecido, por el decreto 356 de 1994, y en este se convalidó la contratación por parte de la asamblea general de copropietarios en fecha del 24 de octubre de 2021, dentro de los parámetros de la ley 675 de 2001 articulo 37.

Señala que se opone a las peticiones, toda vez que no se encuentra en peligro ningún derecho fundamental y para lo que se solicita, la ley ha dispuesto procedimiento legal, administrativo válido estipulado en el artículo 47 de la ley 675 de 2001, parágrafo. considerando que la presente tutela no está llamada a prosperar, toda vez que el hecho violatorio de derechos fundamentales sobre el que se fundamenta, se encuentra protegido por procedimiento legal, y las demás solicitudes cuentan con procedimiento interno de la copropiedad que no ha sido agotado y con procedimiento ordinario que tampoco ha sido abordado previamente.

Anexa: certificado de existencia y representación

3.3. GRUPO EMPRESARIAL NEXOS S.A.S. por intermedio de CESAR VALENCIA JUNCO, en calidad de representante legal, quien allega respuesta e informa que del hecho 1.1 al 1.7 no le consta que sea verdadero o haya ocurrido así, ya que el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH no contrató con nuestra compañía y del hecho 1.8 es verdadero que se realizó la asamblea extraordinaria de copropietarios el día 24 de octubre del año 2021, fueron contratados por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH, para brindar servicios de manera presencial, en la asamblea extraordinaria.

Menciona que el día 29 de octubre del año 2021, desde el área de post-servicio se da aviso, vía correo electrónico, a la administradora ANGELA RIVEROS MARTÍNEZ, que el material de la asamblea realizada el 24 de octubre de 2021, se encuentra listo para ser entregado y que aún no se cuenta con el registro en el banco del pago total de la factura GEN- 1145 y, por ende, no se puede proceder con el envío de la información, hasta no haber recibido el pago total.

Señala que el día 16 de noviembre del año 2021 ingreso el dinero del pago del saldo e inmediatamente, se procede a compartir la información producto de la asamblea, al correo electrónico bosquecentraldesuba@gmail.com, vía Google Drive y se informó vía correo electrónico a la administración del conjunto.

Indica que el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 menciona que son 20 días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión para que sea publicada la copia del acta de la asamblea y esa empresa entregó los informes a la administración dentro del término establecido en este y de acuerdo con la cotización aprobada, por lo que existe una falta de legitimación en la causa y solicita amablemente al Honorable Juez que se DESVINCULE de la presente acción de Tutela a el GRUPO EMPRESARIAL NEXOS SAS, toda vez que por parte de esta compañía no se ha ejecutado acción u omisión alguna, que permita una afectación eminente o difusa a los derechos fundamentales reclamados.

3.4. Finalmente, el señor VICTOR MANUEL SANTOS en calidad de **REVISOR FISCAL,** quien hace un informe detallado de los sucesos ocurridos para la publicación del acta concluyendo que la causa específica de la demora fueron las

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet
ISO 9001 icontec SC5780-1

dos semanas de cuarentena en las que permaneció el Administrador Diego Tapias y el acta fue publicada el 26 de junio.

En lo que respecta al acta asamblea extraordinaria del 24 de octubre de 2021 comenzó 13 días después de haberse realizado la asamblea extraordinaria, dado la dificultad de acceso a la información que pudo darse por descoordinación entre el secretario, la Administración y la empresa Nexos, más no por negligencia de ninguna de las partes.

En cuanto al contrato obra de cerramiento perimetral, nuevamente hace una descripción de los sucesos previos a la suscribir el mismo, concluyendo que la Administración y el Consejo actual escogieron a la empresa SGD MUNDO DIGITAL, la cual presento una propuesta de obra por valor de $172.000.000, mismo que conoció después de que ya se había oficializado y manifesté mi desacuerdo, en el sentido de iniciar una obra de $183.000.000 incluido el valor de la interventoría, cuando apenas contaban con un ahorro de 90.000.000, es decir con apenas el 49,18% del valor total.

Indica que el Consejo ya tenía planeada la manera de conseguir el dinero faltante y era a través de un nuevo contrato con una empresa de vigilancia, reiterando su desacuerdo solicitando convocar a una asamblea extraordinaria, misma que se desarrolló el 24 de octubre de 2021, en la cual se expusieron todas las razones para agilizar la obra y la manera de obtener los recursos que hacían falta y la forma de hacerlo era contratando por cinco (5) años a una empresa de vigilancia, la asamblea con una mayoría del 60% escogió a la empresa SINAT LTDA, detallando el convenio suscrito.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet
ISO 9001 icontec SC5780-1

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición "*cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada*"[1]

4.3. Problema Jurídico

Determinar si el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH y LUIS HERBERT OTALORA, en persona jurídica accionada y Revisor Fiscal, respectivamente, vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes, al no suministrar las actas debidamente suscritas con sus respectivos anexos de las asambleas de 23 de mayo y 24 de octubre de 2021.

4.4. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la C. N., toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como "*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares*[2]", radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

Del derecho de petición, como derecho fundamental se tiene que el mismo encuentra asidero en el artículo 23 de la Carta Política, y se encuentra desarrollado

[1] Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.
[2] Sentencia T-473/98

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet
ISO 9001 icontec SC5780-1

en la Ley 1755 de 2015, el cual se puede instaurar ante entidades públicas, privadas y personas particulares, encaminado a elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular. Por lo que la omisión injustificada a dar respuesta o que la respuesta misma se presente como inocua sin dar alcance a todos los puntos relacionados en el mismo, representa una flagrante vulneración a este derecho fundamental.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

Las pretensiones de los accionantes, radican en que los accionados, el Representante Legal y Revisor Fiscal respectivamente del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH, pongan a disposición de los propietarios en lugar determinado como sede de la administración (i) copia completa de las actas debidamente suscritas con sus respectivos anexos de las asambleas de 23 de mayo y 24 de octubre de 2021, y (ii) notificar a cada uno de los propietarios de tal situación. Así mismo ordenar al señor VÍCTOR MANUEL SANTOS ESLAVA, en calidad de Revisor Fiscal que, dentro de los 8 días siguientes, se sirva: (i) rendir informe motivado y detallado, por escrito, a la asamblea de copropietarios de las irregularidades presentadas en la elaboración de las actas de asamblea, y (ii) se pronuncie de fondo sobre los contratos de obra y vigilancia privada suscritos en el mes de agosto de la presente anualidad.

Respecto a la problemática planteada, necesario resulta determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Ahora bien, de la demanda y sus anexos, así como de las respuestas allegadas con sus respectivos sustentos probatorios, se lograron establecer los siguientes hechos.

Por un lado, con los aportes de los accionantes se logró demostrar la existencia de numerosas solicitudes elevadas por ellos hacia la Copropiedad accionada como al Revisor Fiscal de la misma, como quedó evidencia en correos electrónicos de fecha 18 y 22 de junio de 2021, así como correo del 13 de julio de la misma anualidad; sumado al aviso suscrito por la presidenta, secretaria y la comisión verificadora del acta de la asamblea extraordinaria fijado el 23 de noviembre de 2021, en carteleras del conjunto, en donde comunican a los copropietarios que han agotado esfuerzos para dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley 675 de 2001, dado que, a la fecha, no se logró obtener de parte de la administración los soportes necesarios, ni los permisos de acceso a la información solicitada.

De la Respuesta allegada por los accionados quedó en claro la existencia de la controversia, esto es, la existencia de requerimientos o solicitudes encaminadas a

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet
ISO 9001 icontec SC5780-1

obtener información y documentación de interés colectivo de los copropietarios de la mencionada Unidad Residencial, y así mismo la omisión de estos a dar respuesta oportuna e integral a dichos requerimientos. Valga el momento enfatizar que no son aceptable los postulados dirigidos a deslegitimar la presente acción Constitucional alegando la existencia de otros medios ordinarios de defensa, en donde los accionantes puedan acudir a resolver el asunto bajo marras, teniendo en cuenta que la violación es actual, flagrante y notoria al derecho fundamental primigenio que obstruye los alegados por los accionantes respecto al debido proceso y acceso a la administración de justicia, esto es, el Derecho Fundamental de Petición.

Consecuentemente con lo dicho en precedencia, este despacho judicial debe llamarle la atención a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH, quien en su escrito de contestación manifiesta contar a su alcance con los documentos exigidos, es decir, ya tener a su disposición los medios para dar por saldado el asunto demandado, pero que manifiesta abstener a entregarlos hasta tanto el juzgado le ordene hacerlo, proceder que encuentra este despacho del todo arbitrario y reprochable pues va en contravía de los deberes u obligaciones del ente administrador de la Sociedad que representa, pues ignora incisivamente las normas que los rigen, siendo los postulados de la Ley 675 de 2001.

Se les recuerda tanto al Representante Legal como a su Revisor Fiscal, que ellos tienen la obligación de respetar el Derecho fundamental de Petición de los ciudadanos en general y en este caso, de los copropietarios de esa Sociedad en particular, cuya respuesta a las solicitudes tanto verbales como escritas, deben ser resueltas de conformidad con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-369 de 2013, esto es, que la misma a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Se concluye, que con lo dicho, es decir, con la existencia de numerosas solicitudes dirigidas a los accionados, la omisión a las mismas con el cumplimiento de los requisitos estipulados en la jurisprudencia y una notoria violación del Derecho Fundamental de Petición que trae consigo una obstaculización a los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, se accederá a tutelar los derechos en comento por estar siendo afectados por parte de los accionados y se accederá a las pretensiones de los accionantes.

5. DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, de los los señores **MARÍA DEL PILAR AYALA ARAQUE, ANNY ALEXANDRY PADILLA PARDO y RAÚL PÉREZ GUIDO**, por vulneración de los mismos por

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet
ISO 9001 icontec SC5780-1

parte de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH y su REVISOR FISCAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH** que, en un término no superior a 48 horas, proceda a poner a disposición de los propietarios en lugar determinado como sede de la administración (i) copia completa de las actas debidamente suscritas con sus respectivos anexos de las asambleas de 23 de mayo y 24 de octubre de 2021, y (ii) notificar a cada uno de los propietarios de tal situación. Así mismo ordenar al señor **VÍCTOR MANUEL SANTOS ESLAVA**, en calidad de Revisor Fiscal que, se sirva: (i) rendir informe motivado y detallado, por escrito, en la próxima Asamblea de Copropietarios, de las irregularidades presentadas en la elaboración de las actas de asamblea, y (ii) se pronuncie de fondo sobre los contratos de obra y vigilancia privada suscritos en el mes de agosto de la presente anualidad.

TERCERO: **DESVINCULAR** de la presente actuación a las entidades vinculadas ENMICONJUNTO, la empresa “NEXOS” y “SINAT LTDA”.

CUARTO: Entérese al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA PH y su REVISOR FISCAL,** que en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio del cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

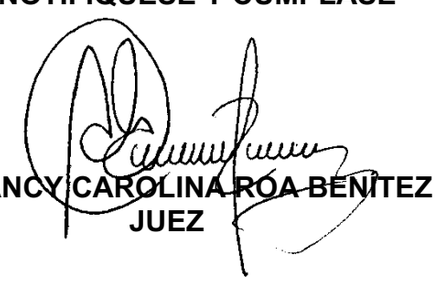

FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ
JUEZ

NTCGP 1000 icontec GP 059-1
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
ISO 9001 icontec SC5780-1